

La declaración judicial de herederos abintestato en cuanto a la legítima viudal del cónyuge sobreviviente.

Fórmula empleada en el Foro

Lector amigo : no quiero seguir abusando de tu paciencia defraudándote una vez más. Por ello, aunque tú no me lo pidas, mi indiscreción, oficiosamente, te da este consejo : Si no dispones de tiempo que perder, no sigas leyendo, te lo suplico. La cuestión que voy a tratar ni es tal ni menos constituye problema alguno de Derecho. Es algo baladí, trivial y sin relieve o trascendencia alguna.

Aunque mi febril imaginación quisiera elevarlo a la categoría de tema, ya se encargaría la práctica del derecho, que es la de la vida misma, de derribar la construcción o artilugio que yo intentare formar y con tal facilidad cual si se tratase de un liviano castillo de naipes.

Sólo a título de curiosidad y como medio de distraer la atención de los «pierdetiempistas» tienen razón de ser estas notas ; pero temo que la Redacción de esta Revista entienda no hay en ella espacio disponible para acertijos y adivinanzas y decrete el «depósito» de este articulejo en «el establecimiento destinado al efecto».

Por si así no ocurre debo participar que aunque el punto a tratar pertenece al orden del Derecho Procesal civil roza también un aspecto de nuestra Legislación Hipotecaria, ya que se refiere a títulos que con frecuencia se inscriben en nuestros Registros de la Propiedad.

Y dando por concluso este desproporcionado exordio, tratemos en primer lugar de resolver si debe o no estimarse necesaria la de-

claración judicial en la sucesión hereditaria abintestato en favor del cónyuge viudo, en cuanto a la cuota viudal que al mismo pertenece cuando concurre con otros herederos en dicha sucesión y en segundo término hagamos un ligero estudio de la fórmula procesal que en la práctica se viene usando.

Parece evidente la necesidad de una declaración judicial solemne y explícita en relación a dicha cuota viudal ; pues así como al hijo, al padre, etc., no le basta sólo con justificar su condición de tal para que pueda ser reputado heredero abintestato de la persona a cuya sucesión es llamado, sino que precisa, además de la declaración judicial recaída en el procedimiento marcado por nuestra Ley Procesal civil ; tampoco debe ser suficiente que el cónyuge supérstite justifique su carácter de tal para poder ostentar y hacer efectivo sin más su derecho a la cuota viudal en usufructo que le reconoce el Código civil. Consanguíneos y cónyuge deben estar colocados en el mismo plano de igualdad en ese aspecto, ya que los derechos respectivos de ambos traen la misma causa o título fundamental de adquisición : la sucesión por causa de muerte.

La simple consideración de que los parientes llamados conjuntamente a esa sucesión puedan ser varios mientras que cónyuge viudo del causante sólo puede haber uno, únicamente significa que en relación a los primeros habrá de probarse ante el Juzgado no sólo el parentesco sino la inexistencia de otros con el mismo derecho, mientras que en lo tocante al viudo o viuda bastará con justificar su cualidad de tal, además de la inexistencia de causas generales de incapacidad para heredar y la especial de no estar divorciado o estarlo por culpa del cónyuge fallecido.

A la misma conclusión llegaremos si nos colocamos en el ámbito de aplicación de la Legislación Hipotecaria.

Para que los derechos inmobiliarios puedan ser inscritos en el Registro de la Propiedad se precisa del vehículo apropiado que es el título (art. 3.º de la Ley Hipotecaria). La ley, por sí sola, causa operaciones registrales únicamente en casos muy excepcionales entre los cuales no está comprendido, desde luego, el de la cuota viudal en la sucesión intestada. En ésta el título abstracto, pero fundamental, es la declaración judicial de herederos y el concreto, complementario de aquél, la escritura de partición o la Sentencia firme (artículo 14 Ley citada). Luego de aquí se desprende que cuando el cónyuge viudo pretenda inscribir en el Registro de la Propiedad los

bienes inmuebles que se le hayan adjudicado para pago de su cuota viudal (ya sea usufructo o ya pleno dominio), tendrá que aportar además del título especial o concreto de su adjudicación la declaración judicial de herederos en que conste o en que se le declare o reconozca explícitamente su derecho a la repetida cuota viudal.

No obstante en la práctica, en cuanto al extremo que se estudia de la declaración de herederos, no ocurren las cosas con la exactitud o perfección que fuera de desear.

Dijo Alcubilla (1) ha tiempo, que «...cuando pretenden la herencia intestada los descendientes, ascendientes o colaterales del tercer grado, no hay procedimiento especial ordenado (se refiere a la Ley de Enjuiciamiento civil) para hacer pronunciamiento judicial relativo a su cuota legitimaria (se refiere a la del cónyuge viudo) y la práctica por lo menos en el Foro de Madrid, se ha manifestado en el sentido de declarar herederos a los consanguíneos del finado y reservar al cónyuge sobreviviente la cuota viudal que le otorgan los artículos 834 a 839 del Código civil».

Parece ser un hecho probado, en efecto, el de que esa práctica se ha generalizado a tal punto que es posible no exista en España un solo Juzgado que no la siga. Puede observarse fácilmente que la parte positiva de las declaraciones judiciales a que nos referimos están concebidas siempre en estos o parecidos términos...: «S. S.^a, por ante mí el Secretario, dijo: que debía declarar y declaraba únicos y universales herederos abintestato, por iguales partes, de D. a sus tres hijos, D., D. y D., sin perjuicio (o con la reserva) de la cuota viudal que al cónyuge sobreviviente, D. le reconoce el artículo 834 del Código civil.»

Antes de tratar de estudiar la eficacia que para el cónyuge viudo tenga tal sistema de declaración judicial vamos a intentar indagar la causa, razón o motivo del empleo de esa fórmula en lo que respecta a la repetida cuota viudal.

Vimos cómo para Alcubilla (único autor que he visto trata de explicarse esa causa) el por qué del giro procesal empleado está en la falta de trámite adecuado en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Esta es natural no se ocupase para nada de la cuota viudal del cónyuge viudo, pues el carácter de heredero forzoso de éste y su legítima fueron declarados en el Código civil posterior a aquella ley.

(1) «Diccionario de la Administración Española», 6.^a edición, tomo V, página 581, nota.

¿Puede admitirse sea aquél el motivo de la consabida fórmula procesal?

A pesar de tan autorizada opinión creemos no puede aceptarse que por carencia o deficiencia de un trámite procesal pueda un Juez dejar de resolver un asunto judicial aunque recurra a una fórmula evasiva. Nuestra Magistratura no sólo posee una excelente preparación jurídica sino que siempre tiene perfecta conciencia de su responsabilidad que con carácter general le señala para estos casos el Código civil (art. 6.º). Buena prueba de que no puede ser ese motivo la tenemos, por ejemplo, en los casos en que hay que declarar judicialmente los derechos de los herederos reservatarios al fallecimiento del reservista. En este supuesto no hay trámite o norma alguna y a pesar de ello la declaración no queda sin hacer. La circunstancia de no presentarse con gran nitidez, para la doctrina y la jurisprudencia, el carácter de heredero del cónyuge viudo por su cota viudal pudiera no ser ajena para la dirección seguida, según vimos, por los organismos judiciales.

No vamos a reproducir aquí la añeja cuestión planteada tanto en la doctrina extranjera como patria, sobre si el cónyuge en ese aspecto es o no heredero. Bástenos dejar sentado que a pesar de que el Código civil le reconoce categóricamente el carácter, no sólo de heredero, sino de heredero forzoso además (arts. 807, 814 y 855), la jurisprudencia no lo admite así a veces, mostrándose contradictoria y no habiendo, por tanto, sentado aún su última palabra en este punto.

El Tribunal Supremo, en Sentencias de 4 de julio de 1906; 25 de enero de 1911 y 31 de enero de 1920, tiene declarado que los responsables de las deudas hereditarias son *los herederos forzosos universales* a quienes únicamente alcanzan las responsabilidades del artículo 1.084 del Código civil; pero de ningún modo los que son llamados *singularmente* al disfrute temporal de determinada porción hereditaria, como el *cónyuge sobreviviente*, que viene a tener el carácter de *simple acreedor*.

En este mismo aspecto del pago de deudas restringe su doctrina el propio Supremo Tribunal en ciertos casos, considerando heredero al cónyuge, a saber: cuando se le han adjudicado en propiedad bienes de los que pertenecían a la herencia (Sentencia 28 enero 1919) o porque era legatario del tercio de libre disposición y tenía oficiosamente la administración de los bienes de la herencia y poseedor real

de la finca hipotecada en garantía del débito por que se reclamaba (Sentencia 10 enero 1920).

Y a otros efectos también, tanto dicho Tribunal como la Dirección General de los Registros y del Notariado han venido reconociendo el carácter dicho de heredero, entre los que podemos citar éstos:

No poder ser contador-partidor de la herencia del cónyuge fallecido (Sentencia 8 febrero 1892 y de 13 junio 1898).

Al efecto de tener que intervenir en la partición de herencia de aquél sin que pueda prescindirse del mismo (Resoluciones de 14 marzo 1903, 30 abril 1906, 6 noviembre 1912 y 12 junio 1930, y Sentencia de 28 marzo 1924).

En el de poder ser demandado en juicio de deshaucio (Sentencia 24 febrero 1926).

Para poder reivindicar, estando la herencia indivisa, el dominio de una finca del causante (Sentencia de 16 noviembre 1919).

Y, por último, la Sentencia de 26 de octubre de 1924 también lo había considerado como heredero al ser él quien reclamaba el pago de una deuda en favor de la herencia, cuyo crédito se le había adjudicado en pago de su haber en la partición de aquélla.

En vista de lo que antecede, creemos que no puede sentarse con carácter general, ni por tanto, al efecto de la declaración judicial de herederos, que el cónyuge viudo, por su cuota viudal, deje de ser heredero universal. Pero es que aunque así no fuere y aunque se llegase a admitir unánimemente que sólo tenía el carácter de un legatario de parte alícuota o, si se quiere mejor (ya que lo de legados legales suena tan mal en nuestro Derecho), que dicho cónyuge sólo es un adquirente por causa de muerte a título singular, no creo que ello pudiera ser el motivo de la fórmula judicial adoptada. Bastaría con que el Juez en lugar de declarar herederos a los parientes consanguíneos y además al cónyuge viudo, sólo éste en cuanto a su cuota viudal en usufructo, formulase la declaración de herederos de los primeros y en cuanto al viudo se limitase a declarar o a reconocer explícitamente el derecho que tiene a su cuota viudal en usufructo.

Tampoco puede ser la causa de tan repetida fórmula esa anómala omisión en que incurre el Código civil de no reconocer ni hablar para nada de la cuota viudal cuando en la sucesión abintestato o legítima son llamados los descendientes o los ascendientes, al contrario de lo que sucede cuando ha de concurrir con hermanos o hijos de hermanos (artículo 953), pues en la práctica unánimemente está reconocido su

derecho a la cuota viudal en todos esos supuestos y los mismos Juzgados lo vienen admitiendo.

¿Pudiera ser el motivo del sistema seguido el creer innecesaria la declaración judicial en cuanto a la repetida cuota viudal por haber intentado equiparar ésta, a tal efecto, a las viudedades del Derecho foral? Véamos:

Da pábulos a tal equiparación la base 17 de las que precedieron a la formación del Código civil.

En ella se anuncia que se establecerá en favor del viudo o viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden..., pero, como atinadamente sostiene SÁNCHEZ ROMÁN (2), si se compara dicha base y el articulado del Código que la desarrolla con las legislaciones forales a que aquélla se refiere, se observará no sólo que no existe identidad entre ellas, sino ni apenas una remota analogía.

En efecto, cuota viudal de un lado y de otro la viudedad foral aragonesa y la navarra (por citar las más importantes y caracterizadas) son instituciones bien distintas, no sólo por su origen o causa, sino por la diversa finalidad que persiguen y por ello los caracteres que presentan tienen que ser también diversos.

El origen próximo o causa de la cuota viudal del Código civil es el mismo de toda sucesión por causa de muerte, ya que no es más que una manifestación de esa índole. En cambio, en la viudedad foral la causa sólo es el matrimonio. Por esto el apéndice del Derecho Foral Aragonés (art. 63) define la viudedad como el derecho expectante y recíproco *que la celebración del matrimonio atribuye por ministerio de la ley a los cónyuges*.

El fin de la implantación de la cuota viudal, según se expresó en la Comisión de Códigos, no fué otro que el de asegurar al viudo o viuda una posición cómoda y digna dentro del hogar doméstico. El de las viudedades forales es más ambicioso y menos individualista: a más del citado, el de procurar la continuidad de la familia impidiendo se rompa por el fallecimiento de uno de los cónyuges.

En cuanto a naturaleza y efectos, existen, fundamentalmente, notables diferencias:

El usufructo, que deriva de la cuota viudal, es un usufructo ordinario y por ello el cónyuge viudo puede enajenarlo, gravarlo, hi-

(2) «Estudios de Derecho civil», tomo V, vol. II, pág. 803.

potecarlo, etc., y se extingue por las mismas causas que todo usufructo.

En cambio los forales (llamados a veces usufructos de viudedad) presentan estas notas: No pueden enajenarse los bienes sino en ciertos casos y circunstancias. No pueden ser hipotecados (art. 108, número 2, de la Ley Hipotecaria). Está obligado el usufructuario, con cargo al usufructo, a alimentar a los hijos y pueden a veces hacer donaciones a los mismos. En cuanto a su extinción tiene causas especiales, como son la de contraer nuevo matrimonio (salvo excepciones), haberse hecho culpable de la separación de bienes, vivir deshonestamente y la de dejar incumplidas las obligaciones, tanto de carácter familiar como las que dicen relación a los bienes.

Dadas esas profundas diferencias, el nacimiento de uno y otro derecho tiene lugar en distintas condiciones.

Si se trata de la cuota viudal derivada de la sucesión intestada, precisa, según vimos, de la declaración judicial de herederos.

Las viudedades forales no necesitan nunca de ese trámite, basta primero el estado matrimonial y después el fallecimiento de uno de los cónyuges. Les ocurre algo parecido que a otros usufructos legales que regula el Código civil, como el del padre sobre los bienes de los hijos constituídos en su patria potestad; el del marido sobre la dote inestimada, y el del tutor, que haya obtenido su cargo con la asignación de frutos por alimentos, sobre los bienes del pupilo. Basta en ellos la patria potestad, la aportación dotal, la posesión en el cargo, etcétera, etc., y es que, como dice CASTÁN, las viudedades forales no son una simple institución patrimonial que pueda modelarse como derecho real, ni siquiera como derecho hereditario, pues, como afirma el jurisconsulto MORALES, con relación a Navarra, se trata de una institución netamente familiar. Por todo ello, ya en los albores de nuestra primitiva Ley Hipotecaria, se dispuso, por RR. OO. de 7 de diciembre de 1863 y 23 de septiembre de 1867, que para inscribir en los Registros de la Propiedad el usufructo foral de Navarra y el de Aragón, sólo se precisaba la certificación de casamiento, la de defunción del consorte fallecido y la escritura de inventario, añadiendo la segunda R. O. citada que antes de la muerte del cónyuge ya existía el usufructo.

Siendo tan perceptiblemente acusadas las diferencias entre la viudedad del derecho de Castilla y las aludidas de las regiones forales,

no es posible admitir que, al menos deliberada y reflexivamente, se quisieran equiparar al efecto que estudiamos.

No nos es permitido, por lo expuesto, averiguar la causa y razón (o sinrazón) de la fórmula empleada.

Hasta es posible que al comenzar a regir el Código civil algún antiguo escribano copiase de alguna arcaica fórmula que se viniera empleando ya en el territorio del Derecho común o ya en el que rigen las legislaciones forales. Y tal vez sucedió que lanzada la fórmula cual verdadera frase hecha, tuvo suerte y comenzó a flotar a la deriva en ese ampuloso mar «do navegan» las actuaciones procesales hasta que tropezó con el papel sellado y entonces se asió a éste tan fuertemente cual lapa jurídica (perdón por la frase), que ahí la tenemos y aún continúa tan perennemente lozana que será difícil de desarraigar, al menos nosotros no intentaremos su «desarragaización».

Poco hemos de añadir ahora en cuanto al valor o eficacia de estas declaraciones de herederos por lo que respecta a la cuota viudal.

Si la fórmula en boga sólo envuelve, como se ha sostenido, según vimos, una mera reserva procesal de derecho, su consistencia jurídica es bien escasa; pues la doctrina sentada por la jurisprudencia del Supremo, en cuanto a aquéllas, es bien terminante: No otorgan derecho alguno eficaz a aquel a cuyo favor se hacen; esas reservas y esas declaraciones de «sin perjuicio» no dan ni quitan derecho alguno porque son meramente formularias. Así lo han dicho las Sentencias de 17 de mayo de 1883, 4 de marzo de 1904, 30 de junio de 1905 y 1 y 20 de abril de 1925. Y aunque se refieren a las reservas hechas en Sentencias parece acertado creer que por la misma, o con mayor razón, deben ser aplicadas a los pronunciamientos recaídos en actos de jurisdicción voluntaria (si así se estimare la declaración de herederos).

No obstante, esto es un hecho evidente que tales declaraciones de herederos se vienen admitiendo sin dificultad u obstáculo alguno en todos los organismos oficiales de nuestra Administración. Hasta los Registradores de la Propiedad, a pesar de la fama de exigentes que nos ha caído en suerte al pretender a veces (según frase de una destacada autoridad en la materia) calificar lo divino y lo humano, inscribimos sin titubeo las particiones de herencia a las que sirve de base una declaración de herederos en que, en cuanto al cónyuge viudo, se contiene la consabida fórmula de «sin perjuicio».

¿Y a qué se deberá que esto ocurra así en la práctica?

Creo que por lo que respecta al Derecho Inmobiliario Registral, la explicación es bien sencilla.

Conocido de todos es el hecho de que a pesar de calificar nuestro Código civil (art. 814, apartados 1.º y 3.º) de nula y carente de efectos la institución de herederos en que se comete preterición de alguno forzoso en línea recta (sea nacido, póstumo o cuasi-póstumo), no es tan rígida la sanción de nulidad como lo parece. De un lado el Tribunal Supremo tiene aclarado (Sentencias de 11 mayo 1909), 24 septiembre 1928 y 6 febrero 1933) que esa nulidad no es absoluta sino que para que produzca plenos efectos ha de ser declarada judicialmente y que los interesados (Sentencia de 7 noviembre 1935) pueden, de común acuerdo, prescindir de las disposiciones testamentarias y crear una situación jurídica de plena y absoluta eficacia.

Y de otro la Dirección General de los Registros y del Notariado, abundando en el mismo criterio y con un espíritu de gran amplitud y tolerancia ha calificado en definitiva de inscribibles en nuestros Registros de la Propiedad particiones de herencias en las que en la institución de herederos se dió tal preterición por sólo tener en cuenta que instituidos y preteridos habían convenido la partición (lo que también equivale a comprometerse a no impugnar la institución de herederos) y que a los preteridos se les dió todo lo que les hubiere podido corresponder de abrirse la sucesión intestada y no estimando, además, precisa la declaración judicial de herederos abintestato en cuanto a los preteridos. Todo ello con el fin de evitar a los interesados gastos y dilaciones y más aún, de que se pueda pretender obligarles a que recurran a un juicio o contienda judicial en un asunto en que están todos conformes o de acuerdo. Así lo ha reconocido en Resoluciones de 20 de mayo de 1898, 30 de junio de 1910, 31 de enero de 1913 y 10 de mayo de 1950.

Todas éstas rectifican el criterio que la misma Dirección había sentado en la de 30 de octubre de 1896, dictada para Ultramar.

La de 24 de enero de 1941 no contradice sino que, antes bien, confirma el uniforme criterio de nuestro centro directivo, ya que en el caso resuelto por ésta no se daba al preterido todo lo que le hubiese correspondido de abrirse la sucesión intestada y por ello declaró no inscribible el título (3). Por tanto, carecía de base firme el comenta-

(3) A pesar de no ser rescindible la partición, según el art. 1.080 de nuestro Código civil.

rio que a esta Resolución hizo el competente jurista Cánovas Couñiño al sentar (4) que en ella la Dirección, de una manera irrevocable, se pronunciaba ya por la nulidad de la institución hereditaria para todo supuesto de preterición de descendientes.

Y si esto ocurre así en la práctica, en la preterición de herederos forzosos en línea recta, en la que el Código muestra tal rigor que ha tenido que suavizarlo la jurisprudencia, lo mismo ha de suceder y con mayor motivo cuando se trate de la preterición del cónyuge viudo (único heredero forzoso que no lo es en línea recta ni por razón alguna de parentesco), de cuya preterición dice el mismo Código expresamente (art. 814, ap. 2.º) que no anula la institución de heredero, si bien el preterido conserva los derechos que aquél le reconoce como legítima.

Y si de la sucesión testada pasamos a la intestada o legítima y, dentro de ella consideramos el supuesto de que en la declaración de herederos abintestato se haga caso omiso de la cuota viudal que corresponde, en concurrencia con otros herederos, al cónyuge viudo o en que no se le reconoce o declara el derecho a la misma de un modo terminante, las consecuencias indeclinablemente tienen que ser las mismas, esto es, que la partición de herencia en que se haga efectiva tal cuota, aun cuando el derecho a la misma no haya sido judicialmente declarado, es perfectamente inscribible en el Registro de la Propiedad.

Esto no está concretamente resuelto por nuestro centro directivo, pero así se desprende del criterio sentado, según vimos, en cuanto a otras pretericiones y, además, a *contrario sensu* del mantenido en su Resolución de 12 de junio de 1930. En ésta se calificó en definitiva de no inscribible una partición de herencia en que no constaba se hubiese hecho la declaración judicial del derecho a la cuota viudal; pero ha de tenerse muy presente que en el caso resuelto tampoco se había hecho efectiva la repetida cuota ni en la partición que otorgaron los demás herederos había intervenido el cónyuge viudo. De haberse pagado la tan repetida cuota viudal es seguro que hubiere sido muy otra la decisión de nuestro «centro» rector.

Por razones idénticas a las antes apuntadas ni la preterición del viudo o viuda en la sucesión testada ni la omisión de ellos en la declaración de herederos de la intestada cuando en uno y otro caso con-

(4) En esta Revista. Año 1941, pág. 162.

curre con otros herederos, creo que puedan motivar la exigencia o necesidad de una declaración judicial de herederos, parcial o complementaria, relativa sólo a la cuota viudal del cónyuge superviviente. Pero es que, además, la pretensión de tal declaración judicial habría de tropezar con una fuerte resistencia en la práctica procesal civil al no poderse encajar tal supuesto en ninguno de los casos en que según el artículo 912 del Código civil procede la sucesión intestada parcial ni en ningún otro de los casos que, a pesar del casuismo del precepto, quedaron fuera del mismo, según sus comentaristas.

También pudiera sostenerse la opinión contraria a la que hemos mantenido, o sea, la de que en las tan aludidas declaraciones de herederos se contiene al menos un reconocimiento o declaración indirecta del derecho a su cuota viudal del cónyuge sobreviviente.

Y, en verdad, que si se examina íntegra y detenidamente la contextura del respectivo auto parece que el entramado, pudiera decirse, de resultandos y considerandos, habría de desembocar en la tal declaración de los derechos del viudo o viuda.

De aquéllos se desprende, en efecto, que todos o alguno de los interesados en la herencia instaron el expediente para obtener la declaración de herederos relativa a todos o en cuanto al cónyuge viudo sólo, la simple declaración de su derecho; que para justificar éste se acompañó la certificación de la partida de matrimonio del Registro del estado civil y que en uno de los considerandos, usualmente en el último, se razona y fundamenta por aplicación de los preceptos de nuestro Código civil el derecho del viudo o viuda a su repetida cuota. Y, sin embargo, en cuanto a ésta no se hace, en fin de cuentas, en la parte declarativa del auto, un reconocimiento judicial explícito, sino que se concluye, como se vió, con la fórmula de, «sin perjuicio», que más bien parece, como se dijo, una reserva o salvedad de derecho o una advertencia, indicación o limitación que se hace a los consanguíneos, que son los únicos que se declaran herederos abintestato.

Ya se acepte una u otra opinión, lo que constituye un hecho incontestable es que entre dos grupos de personas que son llamados a la herencia, unos por razón de su parentesco y otra por el matrimonio, y que por ser herederos legalmente presuntos y designados como tales están colocados en el mismo plano, se declaran judicial y solemnemente herederos sólo a los primeros y se dejan sólo a salvo los derechos del cónyuge viudo y como *unius inclusio, alterius exclu-*

sio o *qui de uno dicit, de altero negat*, resulta evidente que el cónyuge viudo no es heredero judicialmente declarado.

Es claro que nada de ello tiene importancia en relación a la legislación hipotecaria en tanto en cuanto se hagan efectivos en las particiones de herencia los derechos del viudo o viuda ; pero en otros aspectos sí que pueden crearse al cónyuge viudo situaciones, unas veces perjudiciales y otras, además, absurdas.

Así, si el cónyuge sobreviviente, como uno de los varios herederos abintestato, reclama un crédito o ejercita otro derecho perteneciente a la herencia, es posible que, al haberse hecho la declaración judicial con la consabida fórmula de «sin perjuicio», triunfe la excepción de falta de personalidad que a la demanda oponga el demandado.

Otro supuesto : Son declarados herederos abintestato todos los colaterales del causante dentro del tercer grado (por ejemplo, todos los sobrinos carnales que existen), sin perjuicio de la cuota viudal. Si todos estos consanguíneos - herederos renuncian pura y simplemente la herencia, es indudable que quedará ya como único y universal heredero en pleno dominio el repetido cónyuge viudo ; ya ocurra aquí este acrecimiento por aplicación del artículo 981 del Código o ya se entienda ser aplicable el 923, sustituyendo en lo del «grado siguiente cuando se refiere al parentesco» por «llamamiento siguiente». ¿Y en este supuesto será precisa una nueva declaración judicial de herederos para que el aludido cónyuge pueda acreditar su carácter de tal? Parece que hay que contestar afirmativamente, y siendo ello así, quedará demostrado que antes, en la primera declaración judicial, el cónyuge no había sido declarado heredero ; pues de haberlo sido holgaba la segunda declaración dicha.

Para concluir, sólo añadiremos que con estos escarceos sólo se revela que todo ha quedado reducido a un vulgar fuego de artificio de carácter jurídico. Pero como al principio hicimos las oportunas «reservas y advertencias», como se dice en la técnica notarial, nadie puede llamarse a engaño.

J. RUIZ ARTACHO

Registrador de la Propiedad